

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**SALA ÚNICA DECISIÓN**



Magistrada Ponente  
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

<b>PROCESO</b>	ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA
<b>SENTENCIA</b>	GENERAL N° 111 – SEGUNDA INSTANCIA N° 091
<b>ACCIONANTE</b>	<b>LEONOR MONSALVE DE VERGARA</b>
<b>ACCIONADOS</b>	<b>ECOPETROL S.A. y PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD</b>
<b>RADICADO</b>	81-736-31-89-001-2022-00354-01
<b>RADICADO INTERNO</b>	2022-00267

Aprobado por Acta de Sala **No. 404**

Arauca (Arauca), veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### **I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede la Sala a resolver la *impugnación* interpuesta por **LEONOR MONSALVE DE VERGARA**, frente al fallo proferido el 16 de agosto de 2022 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, que declaró *improcedente* la acción de tutela instaurada por la recurrente contra **ECOPETROL S.A.**, trámite al cual fue vinculada la sociedad **PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD.**

### **II. ANTECEDENTES**

#### **2.1. La tutela en lo relevante<sup>1</sup>**

Refirió la accionante que es propietaria de la finca La Esperanza, ubicada en la vereda Caño Claro del municipio de Saravena; que dentro de los linderos de su predio se encuentra un pozo petrolero de Ecopetrol denominado Campo Arauca #2, el cual por muchos años se ha explotado sin que haya recibido ningún tipo de beneficio económico, al contrario, «solo

---

<sup>1</sup> Cuaderno del Juzgado. 01TutelayAnexos.

*ha obtenido contaminación y daño ambiental». Además por la falta de mantenimiento de la tubería, «hay mucha mancha negra de crudo, y se observa en el agua, nata color cobre y mancha de crudo en el río Caño Verde. Todo esto tienen conocimiento los funcionarios de la compañía petrolera, porque, se hizo un recorrido con los funcionarios encargados de COMPAÑÍA PETROLERA PAREX, y se les mostró la gravedad de la contaminación ambiental, por el derrame de crudo».*

Indicó que el 27 de mayo de 2022 elevó derecho de petición ante Ecopetrol - PAREX solicitando *«el pago de una Indemnización, por todos los daños y contaminación ambiental, y la servidumbre de más de 2 hectáreas que la compañía ha hecho uso»,* sin que haya recibido respuesta alguna, por lo que teme que abandonen el pozo sin dar solución o resarcir los perjuicios causados por el daño ambiental, razón por la cual *«no ha dejado ingresar a ningún funcionario de PAREX hasta que paguen por todos los daños y perjuicios que le han ocasionado por muchos años, en la finca la Esperanza».*

Por lo anterior, solicitó la protección de las garantías fundamentales *al mínimo vital, petición, vida, ambiente sano y propiedad privada* y, en consecuencia, se ordene a los accionados reconocer y pagar todos los perjuicios ocasionados por el daño ambiental de la finca de su propiedad; pagar la servidumbre temporal de la vía a través de la cual ingresan al pozo petrolero, la cual atraviesa toda la finca; *«se le dé oportunidad de trabajar en el campo petrolero a sus hijos, nieto, y demás familiares, y que la empresa contrate dos vehículos para transporte, que sean de propiedad de sus hijos».*

Aportó como prueba varias fotografías del predio y de las instalaciones del campo petrolero Arauca # 2.

## **2.2. Sinopsis procesal**

La acción de tutela fue presentada el día 29 de julio del 2022 y asignada al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Saravena, el cual, en razón a la competencia, dispuso la remisión a los despachos del circuito.

El 1 de agosto de 2022<sup>2</sup>, fue repartida al Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, autoridad judicial que mediante auto de la misma fecha la admitió y ordenó vincular a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD. SUCURSAL.

Notificada la admisión, las partes llamadas al proceso se pronunciaron en los siguientes términos:

### **2.2.1. Ecopetrol S.A.**<sup>3</sup>

Informó que a partir de octubre de 2021 y en el marco del Acuerdo de Colaboración suscrito entre Parex Resources Ltd. y Ecopetrol, el 7 de julio de 2021, la compañía Parex asumió la operación del Campo Arauca, de conformidad con los términos allí pactados.

Explicó que el Campo Arauca 2 no queda ubicado en el predio *La Esperanza*, sino en el predio *La Lucha*, conforme a la escritura pública No. 338 del 3 de marzo de 2010 de la Notaría Única del Círculo notarial de Caldas (Antioquia), mediante la cual Ecopetrol S.A constituyó servidumbre legal petrolera de ocupación permanente sobre un área de terreno del predio rural denominado "*La Lucha*" ubicado en el paraje de *El Banadia* en el municipio de Saravena, Arauca, la cual fue debidamente registrada en el folio de matrícula No. 410-6120 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca.

Que tiene conocimiento solo de una petición enviada el 3 de septiembre de 2021 por la accionante a un buzón electrónico de la entidad, mediante el cual expuso su inconformidad por los daños que le han causado en la finca La Esperanza, ubicada en Saravena, ante lo cual el 17 de septiembre de 2021, se dio traslado del escrito a la sociedad PAREX RESOURCES COLOMBIA LTD, por ser la operadora de esa franja de terreno, lo cual le fue informado a la peticionaria.

Respecto a las aseveraciones de la actora frente a lo que denomina

---

<sup>2</sup> Cuaderno del Juzgado. 02ActaReparto.

<sup>3</sup> Cuaderno del Juzgado. 05ContestaciónEcopetrol.

como “contaminación”, tal y como se indicó por PAREX, el día 28 de abril de 2022 se registró un incidente ambiental derivado de un acto de terceros (hurto) cuyas actividades de limpieza están suspendidas por la renuencia de la actora a permitir el desarrollo de las mismas hasta tanto se le pague una compensación económica, pese a que, como ya se advirtió, Ecopetrol S.A. constituyó en su momento, servidumbre legal de hidrocarburos constituida sobre el predio La Lucha.

Concluyó que la tutela carecía del presupuesto de la subsidiariedad para reclamar el reconocimiento y pago de daños y perjuicios por supuesta contaminación ambiental, dado que ello debe dirimirse en el marco de una acción civil de responsabilidad civil extracontractual, máxime que la actividades desarrolladas en el Campo Arauca se ejecutan bajo lo aprobado en el Plan de Manejo Ambiental Integrado autorizado por la ANLA, en el cual se establecen las medidas y actividades que debe cumplir Ecopetrol S.A. y que están orientadas a prevenir, mitigar, corregir y/o compensar los impactos que se puedan generar por las actividades desarrolladas por la operación de este. Adicionalmente, resaltó que se cuenta con los permisos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales otorgados por Corporinoquia para el campo Arauca, instrumentos sobre los cuales Ecopetrol S.A. y Parex (en calidad de Operador del Campo Arauca), han venido cumpliendo sus obligaciones.

#### **2.2.2. PAREX RESOURCES COLOMBIA LTDA.<sup>4</sup>**

Manifestó que la tutela era improcedente, porque la accionante cuenta con otros mecanismos para la defensa de sus derechos y el reconocimiento de la indemnización que pretende, estos son, la acción de reparación directa o una demanda de responsabilidad civil extracontractual ante la jurisdicción ordinaria civil.

Adicionalmente, la accionante se limitó a relacionar como amenazados los derechos al mínimo vital, subsistencia mínima, derecho de petición, derecho a la vida, derecho al ambiente sano y derecho a la propiedad

---

<sup>4</sup> Cuaderno del Juzgado. 06ContestacionParex.

privada, sin que hubiera justificado la presunta vulneración, esto es, haber expresado con suficiencia las razones y motivos de la mencionada vulneración.

Informó que *«si bien la accionante no pretendió que se le diera respuesta a la solicitud efectuada en ejercicio del derecho fundamental de petición (tan solo lo mencionó), lo cierto es que PAREX, mediante el oficio con radicado N.º 90ARAUS044220722 del 26 de julio de 2022, atendió todas y cada una de las peticiones, por lo que, por elemental sustracción de materia, no existe ninguna violación de dicho derecho».*

Y que si bien es cierto, se presentó una contingencia ambiental el 28 de abril de 2022, como consecuencia del hurto de la tubería en la locación Arauca 2, por parte de terceros indeterminados, hecho que fue puesto en conocimiento de las autoridades competentes, *«Parex ha adelantado de manera prudente y diligente las respectivas actividades de limpieza y recuperación ambiental en el área de la Locación Arauca 2, en procura de la protección del ambiente y las personas, como en cumplimiento del plan de contingencias del proyecto como de la normativa ambiental y de gestión del riesgo aplicable. No obstante, tal y como lo menciona en el hecho octavo de la acción de tutela, la accionante mediante vías de hecho en áreas objeto de servidumbre, no ha permitido el ingreso por parte de Parex a la locación Arauca 2 desde el 21 de mayo de 2022, con el fin de continuar y culminar las actividades de limpieza y recuperación».*

### **2.3. La decisión recurrida<sup>5</sup>**

Mediante providencia del 16 de agosto de 2022, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena, luego de hacer un recuento de los antecedentes fácticos y procesales, declaró improcedente la acción de tutela por carecer de los presupuestos de la subsidiariedad, al constatar:

*«(...) no resulta procedente, prima facie, que a través de la acción constitucional se busque debatir controversias que deban ser debatidas ante la jurisdicción ordinaria, pues se evidencia que las pretensiones realizadas por la accionante derivan en indemnizaciones económicas que bien pueden adelantarse a través de un proceso de*

---

<sup>5</sup> Cuaderno del Juzgado. 11FalloTutela.

Tutela 2° instancia

Radicado No. 81-736-31-89-001-2022-00354-01

Radicado Interno: 2022-00267

Accionante: Leonor Monsalve de Vergara

Accionado: Ecopetrol S.A. y Parex Resources Colombia Ltd.

*responsabilidad civil extracontractual en la jurisdicción civil o de reparación directa a través de la jurisdicción administrativa.*

*Aunado a ello, en lo relativo a la servidumbre constituida en predio de su propiedad para el ingreso de los vehículos, dicha situación puede discutirse a través de un proceso de servidumbre, conforme los lineamientos del Código General del Proceso.*

(...)

*Finalmente, de cara al derecho de petición sobre el cual hace énfasis la parte accionante, sobre el cual la parte accionada no ofreció respuesta, el Despacho aclara que si bien, lo relativo a este asunto no se incluyó en las pretensiones de la acción constitucional, lo cierto es que la accionante si realizó el reproche de su vulneración y en ese sentido, basta con indicar que se observa, de las pruebas allegadas por la accionada Parex, que mediante oficio con radicado N° 90ARAUS044220722 del 26 de julio de 2022, la empresa atendió la petición realizada por la accionante, sin que se evidencie vulneración alguna al derecho de petición».*

## **2.4. La impugnación<sup>6</sup>**

Inconforme con la decisión, la accionante la *impugnó*, oportunidad en la cual resaltó que PAREX respondió su petición cuando ya había interpuesto esta tutela.

Alegó que las accionadas están en un error, porque, según los planos de su predio el pozo petrolero no se encuentra en *La Lucha*, sino en la finca de su propiedad llamada *La Esperanza*, lo que le «*ha generado muchos daños, en la fauna y flora desde hace años como ya mencioné la evidencia está en videos, se observa como el crudo se ha filtrado por la tierra y se ve el color gris, y eso es de hace muchos años, es por ello, que los cultivos no progresan*».

Que Parex en la respuesta a su petición menciona «*que el pozo está en Banadia y menciona otro propietario. Importante aclarar este pozo no es de Banadia, este está ubicado en la vereda Caño Claro, del municipio de Saravena, propietaria Leonor Monsalve de Vergara, las fotos de plano NO corresponden*».

## **III. CONSIDERACIONES**

### **3.1 Competencia**

---

<sup>6</sup> Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionAccionanteAnexos.

Es competente este Tribunal para desatar la *impugnación* formulada por **LEONOR MONSALVE DE VERGARA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del artículo 86 de la Carta Política.

### **3.2 Problema jurídico**

Pretende la accionante el reconocimiento y pago de los perjuicios por el daño ambiental ocasionado a su predio La Esperanza en razón a la operación de un pozo petrolero por parte de las entidades accionadas, para lo cual alega, entre otras, la falta de resolución de fondo de la petición que al respecto presentó ante dichas autoridades.

### **3.3. Examen de procedibilidad de la acción de tutela**

De manera preliminar verificará esta Sala si la acción de tutela cumple con los requisitos de procedibilidad.

Sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, ha de señalarse que se encuentran cumplidos los presupuestos generales para la procedencia de la acción de tutela, pues, se encuentran acreditados la legitimación en la causa por *activa*<sup>7</sup> y *pasiva*<sup>8</sup>, la *relevancia constitucional*<sup>9</sup> e *inmediatez*<sup>10</sup>.

#### **3.3.4. Presupuesto de subsidiariedad**

Respecto al principio de *subsidiariedad* de la acción de tutela, esta ha sido instituida como un mecanismo ágil y expedito para que todas las personas reclamen ante los jueces de la república la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

---

<sup>7</sup> La señora LEONOR MONSALVE DE VERGARA promovió directamente esta acción de tutela en defensa de sus derechos.

<sup>8</sup> De Ecopetrol S.A. y Parex Resources Colombia, entidades ante las cuales la accionante elevó la petición de pago de los perjuicios causados por daño ambiental.

<sup>9</sup> Al alegarse la presunta trasgresión de derechos fundamentales al *mínimo vital, petición, vida, y propiedad privada*.

<sup>10</sup> Por cuanto fue interpuesta el 29 de julio de 2022, esto es, dentro de un término razonable, oportuno y proporcional a la fecha en que presentó la petición, 27 de mayo de 2022.

*vulnerados o amenazados por la actuación u omisión de cualquier autoridad o de los particulares, en los casos previstos en la ley (art. 86 de la C.N.).*

Sobre su naturaleza se tiene que, entre otros, ostenta carácter subsidiario, en cuanto no procede cuando el ordenamiento prevé otro medio eficaz e idóneo para la protección de los derechos presuntamente conculcados, salvo que se invoque el amparo constitucional para evitar la consumación de un perjuicio irremediable; residual, en la medida en que complementa aquellos medios previstos en el ordenamiento que no son eficaces para la protección de los derechos fundamentales; informal, toda vez que se tramitan por esta vía las violaciones o amenazas de los derechos que por su evidencia no requieren la confrontación propia de un proceso ante la justicia ordinaria.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho.

Así, uno de los presupuestos generales de procedencia de la acción constitucional<sup>11</sup> es el agotamiento de «*todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable*».<sup>12</sup> Baste, entonces, con que se incumpla tal requisito, para relevar al juez constitucional del estudio de fondo del asunto puesto a su conocimiento, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de la Corte Constitucional, deben concurrir los siguientes elementos: **(i)** el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder prontamente; **(ii)** las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser

---

<sup>11</sup> Corte Constitucional, sentencias CC T-260 de 18 y C-132 de 2018.

<sup>12</sup> Ibid.

urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; **(iii)** el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico (moral o material) de una persona; y la **(iv)** respuesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable<sup>13</sup>.

De igual forma, ese Alto Tribunal ha considerado que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de «*presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela*». <sup>14</sup>

Ahora bien, en tratándose de controversias relacionadas con la reclamación de indemnización por daños y perjuicios, también ha sostenido la jurisprudencia constitucional que dichos conflictos, en principio, deben ser resueltos ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa según la naturaleza jurídica de los sujetos involucrados, en tanto el legislador previó la posibilidad de acudir a varios procesos judiciales para solucionarlos, los cuales en materia privada, se encuentran básicamente previstos en el Código General del Proceso y vinculados con el tipo de controversia originada en la responsabilidad civil. Ellos se caracterizan por contemplar instrumentos y herramientas para que los interesados tengan la oportunidad de reclamar sus derechos y, si es del caso, formular oposiciones frente a las actuaciones de las partes involucradas en el objeto de la litis. Por lo demás, en dichas vías se otorgan amplias oportunidades para solicitar o controvertir pruebas y si se considera necesario interponer recursos.

Y si bien la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la acción de tutela para pronunciarse sobre ese tipo de controversias jurídicas, ello obedece a la verificación de varias condiciones, dentro de las cuales se destaca una afectación grave de los derechos

---

<sup>13</sup> Corte Constitucional, sentencia T-058 de 2016.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia T-747 de 2008, reiterada en la T-058 de 2016, entre otras.

fundamentales y que el accionante no cuente con otro medio judicial para reclamar los perjuicios a los que considera tener derecho por la acción arbitraria a la que fue sometido.

Sobre el tema ha precisado:

*«Respecto de las pretensiones que llevan implícitas el pago de obligaciones económicas que se encuentran sometidas a litigio, esta Corporación ha sostenido, que si bien es cierto que en algunos casos se ha admitido la procedencia de la acción de tutela, aquellas han sido excepcionalmente sustentados en la falta de idoneidad del medio ordinario, lo anterior dependiendo de las circunstancias fácticas de cada situación, lo cual excluye de plano que pueda concederse el amparo constitucional para dichos fines de forma masiva e indiscriminada. En relación con lo anterior, la Sentencia T-528 de 1998, señaló que: “[...]ha sido clara la jurisprudencia de la Corporación al indicar que los fallos emitidos en materia de acción de tutela no tienen la virtualidad para declarar derechos litigiosos, menos aun cuando de estos se predica su carácter legal.»*

*En efecto, como regla general, en virtud del principio de subsidiariedad, **la acción de tutela es improcedente para ordenar el reconocimiento de obligaciones económicas que estén supeditadas a litigio.** Sin embargo, de manera excepcional y como mecanismo transitorio, el juez de tutela puede ordenar el reconocimiento de dichas prestaciones económicas, si: (i) el interesado no cuenta con otro mecanismo de defensa judicial; (ii) teniendo medio judicial éste resulte ineficaz para la protección de los derechos y (iii) en los eventos en los que, luego de verificar los elementos de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la acción, se evidencia la existencia de un perjuicio irremediable el cual se pretende evitar a través de la acción de tutela»<sup>15</sup> (Negrilla fuera de texto).*

En cuanto a los perjuicios por daño ambiental, la Corte Constitucional en la sentencia T-179 de 2015 recordó que *«si bien el derecho colectivo al medio ambiente sano encuentra la forma idónea de su protección judicial en las acciones populares, cabe la acción de tutela para defender los derechos fundamentales del accionante si es probado su daño o establecida su amenaza como directa consecuencia, también probada, de la misma perturbación ambiental que afecta a la comunidad (Cfr. entre otros, los fallos T-437 del 30 de junio de 1992, T-422 del 27 de septiembre de 1994 y T-500 del 4 de noviembre de 1994)».*

Bajo esos derroteros legales y jurisprudenciales, esta Corporación considera, al igual que lo determinó el Juez de primera instancia, que en este caso en particular la acción de tutela es *improcedente*; pues, **LEONOR**

---

<sup>15</sup> Corte Constitucional, sentencia T-352 de 2016.

**MONSALVE DE VERGARA** incumplió la exigencia de la subsidiariedad, en la medida en que la pretensión traída por ella, esto es, que se le reconozca y pague una indemnización por el presunto daño ambiental generado a un predio de su propiedad con ocasión de la operación de un pozo petrolero, debe ser objeto de debate a través de los procesos jurisdiccionales existentes (*acción de reparación directa, responsabilidad civil*) y no es la acción de tutela uno de ellos, máxime que no se configura un perjuicio irremediable que autorice acceder de manera transitoria al auxilio invocado, habida cuenta que la accionante más allá de que refiera de manera general la presunta contaminación ambiental, no acreditó un principio de necesidad ni probó la gravedad de su situación económica, la inminencia del daño, la urgencia del resguardo e impostergabilidad, ingredientes normativos propios de esta categoría jurídica.

En suma, permitir que sin el oportuno agotamiento de los recursos ordinarios se acuda directamente al juez de tutela, sería aceptar que este mecanismo excepcional de defensa de los derechos fundamentales pierda tal carácter y se convierta en general y paralelo a los mismos, lo que de suyo se opone expresamente a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual dispone: «*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial*»; y que reafirma el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991: «*La acción de tutela no procederá: 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*».

### **3.4. Del derecho fundamental de petición.**

Adicionalmente, observa la Sala que cuestiona la accionante la respuesta dada por la empresa PAREX a su petición elevada el «*27 de mayo de 2022*», pues dice que no corresponde a los hechos denunciados y que se resolvió una vez interpuesta la tutela.

El artículo 23 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución de la misma.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tiene una doble dimensión, la posibilidad de acudir ante el destinatario y la de obtener una respuesta expedita y congruente sobre la cuestión planteada, por lo que la esencia de dicha prerrogativa comprende, entonces, una pronta resolución, una respuesta de fondo y, la notificación de la respuesta al interesado.

Lo anterior, conlleva a determinar que este es el mecanismo constitucional más idóneo para garantizar al ciudadano elevar peticiones ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier medio existente. No obstante, la Corte hace hincapié en que una vez formulada una petición ante cualquier autoridad, esta última *«tiene la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido de acuerdo con los parámetros exigidos en la ley»*<sup>16</sup>.

Mediante la Ley Estatutaria 1755 del 30 de junio del 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y, se sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues con este se había desconocido la reserva de ley estatutaria para desarrollar un asunto restringido constitucionalmente en el artículo 152 Superior.

Concretamente, se estableció como regla general un plazo de 15 días para resolver la solicitud; un término distinto de 10 días para las peticiones de documentos e información y de 30 para las consultas a las autoridades en relación con las materias a su cargo, y precisó, además, que antes de que se cumpla el término dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el plazo en el cual se realizará la contestación.

### **3.5. Caso concreto**

Del examen realizado a las documentales aportadas con el expediente, se observa que por oficio con radicado N° 90ARAUS044220722 del 26 de julio de 2022, notificado a la tutelante, quien aceptó ese hecho con la

---

<sup>16</sup> Sentencia T-206 de 2017

Tutela 2° instancia  
Radicado No. 81-736-31-89-001-2022-00354-01  
Radicado Interno: 2022-00267  
Accionante: Leonor Monsalve de Vergara  
Accionado: Ecopetrol S.A. y Parex Resources Colombia Ltd.

impugnación y además lo anexó a la misma, PAREX dio respuesta a su petición, en síntesis, en los siguientes términos:

*“PRIMERO: Se tenga presente que soy la única dueña: LEONOR MONSALVE DE VERGARA, de la finca donde queda ubicado el POZO # 2 CAMPO ARAUCA.”*

**Respuesta:** Al respecto, se informa que conforme al estudio de títulos soportados por el folio de matrícula inmobiliaria número 410-6366 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Arauca (Ver Anexo 1), se concluye que el predio de mayor extensión se encuentra en falsa de tradición por compra de derechos herenciales y la no liquidación de la sucesión del señor Luis Alejandro Salina Ortiz, transfiriendo sus herederos derechos y acciones a los señores Rafael Salomón Carrillo Cermeño y Marcelino Salinas Lozano. Respecto de esta última persona se efectuó liquidación de sucesión a través de la cual le fue adjudicado el 50% del predio al señor Edwar Jersain Carrillo Lozano, quien posteriormente transfirió a título de venta (derechos de cuota según folio de matrícula inmobiliaria) en falsa tradición a la señora Leonor Monsalve De Vergara.

Una vez verificados los títulos de adjudicación de baldíos de la resolución número 18480 del 29 de diciembre de 1967, las escrituras públicas, cartaventas, imágenes satelitales de fecha 31 de diciembre de 1969 y linderos descritos en los anteriores soportes, podemos concluir que el pozo Arauca 2 ya existía y era reconocido en linderos por el predio La Esperanza como colindantes por el NORESTE con la “Compañía Petrolera”, del cual actualmente ejerce la posesión continua e ininterrumpida Ecopetrol S.A.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el pozo Arauca 2 no queda ubicado en el predio La Esperanza, sino en el predio denominado “Lote” identificado con cédula catastral 81736000600040017000, figurando como titular el señor Ochoa Ramón (según información del IGAC) y parte de la vía de acceso es servidumbre Legal Petrolera de Ecopetrol S.A., según Escritura Pública número 338 de fecha 3 de marzo de 2010 Notaría Única de Caldas (Antioquia) inscrita al folio número 410-6120 de la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Arauca, predio La Lucha.

*“SEGUNDO: Que se me pague la INDEMNIZACIÓN, por todos los daños ocasionados, por el derrame de crudo, ocurrido en la FINCA LA ESPERANZA, ubicada en Saravena Arauca. Y por las hectáreas que no he podido trabajar, por muchos años, porque está en concreto donde está localizado el pozo petrolero.”*

**Respuesta:** Al respecto se aclara que la contingencia presentada el 28 de abril de 2022, fue generada por el hurto de la tubería (línea de flujo) por terceros ajenos a Parex.

En ese sentido, si bien se trata de una contingencia ambiental generada por terceros (hurto de tubería), se informa que Parex ha intentado adelantar de manera prudente y diligente las respectivas actividades de limpieza y recuperación ambiental en el área de la Locación Arauca 2 (predio “La lucha”), en procura de la protección del ambiente y las personas como en cumplimiento del plan de contingencias del proyecto como de la normativa ambiental y de gestión del riesgo aplicable, sin embargo, debido a la imposibilidad de ingreso a la Locación Arauca 2, estas actividades no han podido ser culminadas, debido al portón y candado instalados en dicha área impidiendo el ingreso de Parex en la zona.

Por lo tanto, una vez sea posible realizar el ingreso al área de la Locación Arauca 2,

Tutela 2° instancia  
Radicado No. 81-736-31-89-001-2022-00354-01  
Radicado Interno: 2022-00267  
Accionante: Leonor Monsalve de Vergara  
Accionado: Ecopetrol S.A. y Parex Resources Colombia Ltd.

*se culminarán las actividades de limpieza y recuperación ambiental, efectuarán los respectivos monitoreos ambientales, y se continuará adelantando todas las gestiones y acciones a que haya lugar con base en el plan de contingencias del proyecto, como del cumplimiento de la normativa en materia ambiental como de gestión del riesgo.*

(...).

*Tal y como se mencionó anteriormente, la contingencia ocurrida el 28 de abril de 2022, fue generada por el hurto de la tubería (línea de flujo) por terceros ajenos a Parex, en consecuencia, se reitera que dicha contingencia no fue de origen operacional.*

*Por lo tanto, no se considera procedente el pago de daños y perjuicios generados con ocasión de dicha contingencia, reiterando que Parex ha intentado adelantar de manera prudente y diligente las respectivas actividades de limpieza y recuperación ambiental en el área de la plataforma Arauca 2, en procura de la protección del ambiente y las personas como en cumplimiento del plan de contingencias del proyecto como de la normativa ambiental y de gestión del riesgo aplicable, sin embargo, debido a la imposibilidad de ingreso a la Locación Arauca 2, estas actividades no han podido ser culminadas. (...).*

En ese contexto, la razón acompaña al juzgador de primera instancia al advertir la ausencia de vulneración del derecho fundamental de petición, toda vez que la autoridad accionada sí dio respuesta de fondo<sup>17</sup> a la solicitud elevada por la accionante, quien la recibió en la dirección de su domicilio el 29 de julio de 2022, según lo afirmó en la impugnación<sup>18</sup>.

Tal respuesta se ofrece constitucionalmente admisible, por cuanto de la reseña realizada en precedencia se aprecia que el ente accionado resolvió todos los cuestionamientos planteados y le explicó las razones por las cuales no era procedente la indemnización reclamada.

Al respecto, se recuerda que la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: *«el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa»*<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-587 de 2006 *“(...) una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta”.*

<sup>18</sup> Cuaderno del Juzgado. 10ImpugnacionAccionanteAnexos. F. 3.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-146 de 2012.

Por todo lo anterior, lo pertinente es confirmar la decisión impugnada que declaró improcedente la protección deprecada.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la **Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 16 de agosto de 2022, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Saravena dentro de la acción constitucional de la referencia, por la razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Por secretaría **NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes, **COMUNÍQUESE** al juzgado de conocimiento de la manera más expedita y **REMÍTASE** el expediente en formato PDF a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



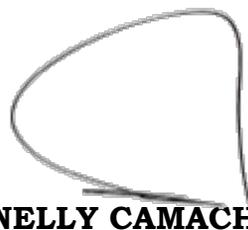
**LAURA JULIANA TAFURT RICO**

Magistrada Ponente



**MATILDE LEMOS SANMARTÍN**

Magistrada



**ELVA NELLY CAMACHO RAMÍREZ**

Magistrada